

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 4  
Resolución Gerencial N° 00480 -2025-MPHCO/GM.

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00480-2025 -MPHCO/GM.**

Huánuco, 24 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal n.° 501-2025-MPHCO-OGAJ, de 19 de junio de 2025, el Proveído n.° 622-2025-MPHCO/GT, de 02 de junio de 2025, el expediente n.° 202515613, de 27 de marzo de 2025, la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, de 27 de noviembre de 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes n.° 27680, n.° 28607 y n.° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local, los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, entendiéndose que la autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el derecho de petición consagrado en el numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional estableció que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia;

Que, el ítem 1.1) del artículo 1° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-1U5, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, la motivación en la actuación administrativa, deben ser fundamentados con los razonamientos en que se apoya, siendo una exigencia ineludible para todos los tipos de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional, constituyendo una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas, es decir, es indiscutible que la exigencia

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 4

Resolución Gerencial N° 00480 -2025-MPHCO/GM.

de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



Que, mediante expediente n.° 202515613 de 27 de marzo de 2025, el administrado Euclides Honorio Huánuco Bartolo, solicita revocación de la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: *a) La resolución cuestionada solo se limita a señalar que el informe pericial de dosaje etílico, se advierte el resultado de 0.84 g/l, más en ninguna parte señala donde se efectuó el dosaje etílico, tampoco señala la fecha cierta del dosaje etílico, ni mucho menos el lugar donde se elaboró dicho informe, con lo cual de manera directa se afectó mi derecho al debido procedimiento, b) Al momento de emitir la resolución cuestionada, no se ha tenido en cuenta que su persona nunca participó en un accidente de tránsito, al contrario su persona fue víctima del accidente de tránsito, conforme se verifica del acta de intervención policial, c) La resolución cuestionada ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de verdad material, contenidos en la ley de procedimiento administrativo, con lo cual le causa un grave perjuicio;*



Que, mediante Informe Legal n.° 501-2025-MPHCO-OGAJ, de 19 de junio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la MPHCO, recomienda declarar improcedente la solicitud de revocatoria de la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, bajo los siguientes fundamentos: *a) Es de advertirse en los actuados que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra don Euclides Honorio Huánuco Bartolo, es en mérito a la papeleta de infracción al tránsito n.° 092574, sustentado con el certificado de dosaje etílico n.° 0036-0003755, registro de dosaje n. B-2476 de 23 de noviembre de 2023, practicado en la sede Huánuco de la Unidad Desconcentrada de Dosaje Etílico de la Dirección de Sanidad Policial de la Policía Nacional del Perú, suscrito por el capitán P.N.P. Rafael R. Jurado Sajami, documento en el cual se indica que el resultado de la muestra de sangre extraída al administrado en referencia, es de 0.84 g/l (Cero gramos, ochenta y cuatro centigramos de alcohol por litro de sangre) y concluye con la emisión de la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT (resolución final de sanción), de conformidad con el procedimiento prescrito en el Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, además es pertinente precisarse que el infractor no interpuso recurso administrativo de reconsideración o apelación, hecho que originó que a la fecha la resolución adquiera firmeza, conforme lo establece el artículo 222° del ordenamiento legal, que señala que el acto adquiere firmeza una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, c) Por los fundamentos expuestos precedentemente, el pedido de revocatoria solicitada, deviene en improcedente debido a que el debido procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Euclides Honorio Huánuco Bartolo, se encuentra en el marco de lo regulado por el Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, la misma que no fue sometida a evaluación judicial vía proceso contencioso administrativo conforme a lo establecido en el numeral 148° de la Constitución Política del Perú; por ende, no es un acto contrario al ordenamiento jurídico ya que se siguió los lineamientos que establece el proceso administrativo sancionador ; es decir, no es un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio al administrado, tanto más, que el recurrente no aportó medio probatorio que desvirtúe que haya participado del accidente de tránsito en estado de ebriedad, siendo por el contrario, que conforme se puede apreciar del punto 6 de la Disposición Fiscal n.° 03 de fecha 14 de febrero de 2024 (folio 31) se advierte que la parte acepta la responsabilidad en los hechos imputados y descritos en la disposición número uno, acuerdo, que fue honrado por el imputado, realizando el pago de la suma antes reseñada (oucher de pago) ... parte decisoria (...) 1 Abstenerse de ejercitar la acción penal, contra Euclides Honorio Huánuco Bartolo, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública - conducción en estado de ebriedad, en agravio del Estado - Ministerio de Transportes. Siendo así no se encuentra acredita la causal invocada de revocatoria;*

En este sentido, haciendo nuestros los fundamentos glosados en el citado informe, y en atención a la motivación de los actos administrativos corresponde ampliar los motivos por los cuales se acoge la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos siguientes:

Al respecto, en atención a la pretensión del interesado, se debe diferenciar la revocación de la nulidad, siendo que la institución de revocación del acto administrativo en nuestra doctrina nacional se

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 4

Resolución Gerencial N° 00480 -2025-MPHCO/GM.

configura como la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad, en adición a ello el maestro Dromi Roberto agrega que la revocación es la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad, puede ser total o parcial, con sustitución del acto extinguido o sin ella.



De otro lado, la institución de la nulidad de los actos administrativos pretende que el acto administrativo impugnado nunca existió, por lo que se deben retrotraer todos los efectos jurídicos que haya podido generar hasta el momento en el que se emitió. Esto, con el objetivo de revertir la afectación en la que incurrió en agravio de un administrado o del interés general. En efecto, conforme a los términos de los artículos 10°, 12° y 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General la declaratoria de nulidad administrativa tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, poniendo a salvo aquellos derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Además, los administrados no se encontrarán obligados a su cumplimiento, mientras que los servidores públicos no podrán disponer su ejecución, y, de ser imposible retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y, de ser el caso, originará una indemnización para el afectado. Finalmente, la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él.



Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N.º 01127-2013-PHD/TC ha resaltado la diferencia entre nulidad y revocatoria refiriendo lo siguiente:

*[...] La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico – error in iudicando o error en el juzgar—, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado. [...] El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto [...].*

De lo que se colige que, la nulidad, entonces, incide sobre la validez del acto administrativo, lo cual a su vez tiene impacto en la estabilidad del mismo porque será modificado mientras que la revocación en cambio, sólo incide sobre la estabilidad del acto, más no en su validez

En adición a lo expuesto, el Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la Ley n.º 27444, en su Título III refiere a la revisión de los actos en vía administrativa, en su capítulo I hace mención a la revisión de Oficio. La revisión del acto administrativo comprende el análisis y la revisión de aspectos formales, procedimentales que se han seguido para su emisión, así como el contenido del acto para que no vulnere derechos de los administrados y el interés público, concluyéndose que ante eventuales errores o vicios en los actos administrativos, nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que aquellos actos sean revisados tanto en sede administrativa como en sede judicial, entendiéndose, que la revocación constituirá un mecanismo de revisión a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo;

En tanto el Derecho Administrativo Peruano se desarrolla dentro de una sociedad cambiante, resulta necesaria la adaptabilidad del mismo a fin de alcanzar el bienestar general común en cualquier momento. Por tanto, para que un acto administrativo no sea revocado, éste debe contener decisiones administrativas que no vulneren derechos inherentes a los administrados ni colisionen con el interés público, no solo al momento de la emisión de dicho acto administrativo sino durante toda su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, conforme a lo esbozado por la Oficina General de Asesoría Jurídica el procedimiento sancionador inició a mérito de la papeleta de infracción al tránsito n.º 092574, sustentado

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 4  
Resolución Gerencial N° 00480 -2025-MPHCO/GM.

con el certificado de dosaje ético n.° 0036-0003755, el mismo que cuenta con todas las observaciones hechas por el administrado (folio 89), asimismo, la instancia sancionadora, valoró los elementos recabados y ofrecidos por los interesados durante la tramitación del procedimiento sancionador; por ende, los alegatos que promueven la revocatoria de la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, de 27 de noviembre de 2019 quedan desestimados, puesto que, no se ha demostrado que exista error en el juzgar de la autoridad sancionadora y la decisión de sanción no vulnera los derechos inherentes del administrado, ni tampoco colisiona con el interés público, por cuanto, se castigó la infracción del administrado al momento de trasgredir las normas que regulan la conducta de la sociedad.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**



**Artículo Primero.** - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria de la Resolución Gerencial n.° 10724-2019-MPHCO-GT, de 27 de noviembre de 2019, formulado por el señor Euclides Honorio Huánuco Bartolo; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, REMITASE el presente expediente a la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco para su custodio.

**Artículo Segundo.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS en concordancia con el artículo 50 de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Tercero.** - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Euclides Honorio Huánuco Bartolo, en su domicilio real sito en el Jr. Crespo Castillo n.° 340, interior “D” - Huánuco; para su conocimiento y fines de ley

**Artículo Cuarto.** - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Quinto.** - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
*Econ. Teófilo Loarte Alvarado*  
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.  
Archivo  
ECON. LTLA/GM